



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Número Único 500016100000201500054-00
Ubicación 7283-29
Condenado GEYSSON DANY PERAFAN AGUIRRE
C.C # 80034755

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 29 de Mayo de 2020, quedan las diligencias en secretaría a disposición de quien interpuso recurso de apelación contra la providencia del DIECISIETE (17) de ABRIL de DOS MIL VEINTE (2020), por el término de cuatro (4) días para que presente la sustentación respectiva, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 3 de Junio de 2020.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO(A),

MIREYA AGUDELO RIOS

Número Único 500016100000201500054-00
Ubicación 7283-29
Condenado GEYSSON DANY PERAFAN AGUIRRE
C.C # 80034755

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 4 de Junio de 2020, se corre traslado por el término común de cuatro (4) días, a los no recurrentes, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 9 de Junio de 2020.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó escrito.

EL SECRETARIO(A),

MIREYA AGUDELO RIOS

Rad. 50001-61-00-000-2015-00054- 00 – 7283
Sentenciado: GEYSSON DANY PERAFÁN AGUIRRE – C.C. 80.034.755

Delito: Hurto calificado agravado
Decisión: Niega redosificación de la pena y
Niega reconocer tiempo detenido preventivamente después de la sentencia
Domiciliaria: Carrera 71 N° 79 A – 51 Barrio Bonanza
2020-04-057

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO VEINTINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C, diecisiete (17) de abril de dos mil veinte (2020)

ASUNTO A DECIDIR

Conforme con la solicitud elevada por la PPL GEYSSON DANY PERAFÁN AGUIRRE, se estudia la procedencia de redosificar la pena y reconocer la totalidad del tiempo que estuvo en detención domiciliaria.

ANTECEDENTES

El 03 de abril de 2017, el Juzgado 04 Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Villavicencio - Meta, condenó a GEYSSON DANY PERAFÁN AGUIRRE, a la pena principal de 72 meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, como autor responsable del delito de hurto calificado agravado, sin reconocer la suspensión condicional de la ejecución de la pena ni la prisión domiciliaria.

El condenado se encuentra descontando interrumpidamente la pena desde el 13 de mayo de 2018 fecha de la captura para purgar la pena de prisión intramuros como fue ordenado por el fallador.

DE LAS PETICIONES

Señaló la PPL que en su caso se deben aplicar las previsiones contenidas en la sentencia C-015 de 2018 proferida por la Corte Constitucional en la que estableció las diferencias punitivas aplicables a los autores como a los intervinientes y cómplices en la conducta punible, que encajan perfectamente en situación y por ende se deben realizar las rebajas punitivas que el caso exige.

También solicitó que se compute y tenga en cuenta la totalidad del tiempo que purgó en detención domiciliaria pues sus salidas estuvieron justificadas y jamás se evadido, de manera que al totalizar el tiempo que ha descontado cumple con la pena.

CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

De la redosificación de la pena

Como el condenado reclama la redosificación de la sanción con fundamento en pronunciamiento de la Corte Constitucional, debe verificarse la competencia del Juez executor para modificar el fallo.

Efectivamente, el juez de ejecución de penas es el competente para redosificar las penas y aplicar las rebajas que conforme a la ley procedan, de conformidad con los numerales 4 y 7 del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, en la medida que puede tasar nuevamente las penas producto del tránsito legislativo que le resultare más favorable, y la aplicación de las rebajas contempladas por la legislación nacional,

Rad. 50001-61-00-000-2015-00054- 00 – 7283
Sentenciado: GEYSSON DANY PERAFÁN AGUIRRE – C.C. 80.034.755

Delito: Hurto calificado agravado

Decisión: Niega redosificación de la pena y
Niega reconocer tiempo detenido preventivamente después de la sentencia
Domiciliaria: Carrera 71 N° 79 A – 51 Barrio Bonanza

como por ejemplo hasta el 10% señalado en la Ley de Justicia y Paz, o también por actos del penado por colaboración eficaz con la justicia y últimamente por la entrada en vigencia de la ley 1826 de 2017, obviamente cuando cumpla con sus presupuestos que naturalmente serían objeto de estudio y posible reconocimiento, pero este no es el caso.

El penado se apoya en la sentencia C-015 de 2018 a través de la cual la Corte Constitucional declaró exequible el inciso cuarto del artículo 30 del Código Penal, norma que dispone que "(...) Al interviniente que no teniendo las calidades especiales exigidas en el tipo penal concurra en su realización se le rebajará la pena en una cuarta parte."

La Corte Constitucional, luego de valorar si la disminución punitiva para el interviniente sólo es aplicable a quienes realizan en concurso con el autor de la conducta sin cumplir con las calidades exigidas por los tipos penales con sujeto activo calificado, señaló que constituía una vulneración a los derechos fundamentales de los determinadores y cómplices no cualificados, y por ende no resultaba inconstitucional un trato diferenciado fundado en características relevantes de los sujetos frente a la conducta delictiva, el cual resulta razonable y justificado, como sucede con la responsabilidad de los servidores públicos en los delitos especiales o con el trámite especial para los aforados constitucionales.

En otras palabras, como la norma establece que quien actúa como "coautor", pero no tiene las calidades exigidas por el tipo penal, en realidad no es coautor, sino Interviniente. De allí que la norma hace referencia exclusivamente a los "coautores" de un delito especial. Por lo tanto, al reconocerse que el Interviniente no pudo cometer el ilícito, por faltarle las condiciones del tipo penal especial, el legislador ha entendido que su responsabilidad penal es inferior a la del autor, ya que el origen de su responsabilidad penal no se deriva de la infracción de los deberes de especial sujeción que solo surgen del cumplimiento de la calidad exigidas por el tipo penal.

Es decir que la sentencia está dirigida para aquellos delitos especiales que se cometen por un sujeto activo calificado tales como los servidores públicos, el padre respecto a los hijos, o el esposo o cónyuge respecto a su consorte, o delitos que sólo pueden configurarse si el sujeto activo contempla una condición especial, pero no para tipos penales comunes, cuyo autor no tiene ninguna condición especial.

En el caso de los delitos de homicidio, hurto calificado agravado y porte ilegal de armas de fuego, su autor o autores no requieren de un status especial para el perfeccionamiento de los delitos de manera que las reglas establecidas en la norma demandada y estudiada en la sentencia citada por el condenado no se aplican en su caso, por lo que se negará la redosificación impetrada por improcedente.

En conclusión, el juez de ejecución de penas sólo tiene competencia para modificar una sentencia condenatoria en aplicación del principio de favorabilidad, esto es, cuando con posterioridad a la sentencia aparezca una norma más beneficiosa a los intereses del condenado; o rebajar la misma con fundamento en la Ley, como se citó anteriormente, sin embargo, como en este evento no existen tales situaciones, no hay lugar a la modificación del fallo dado que las condiciones expuestas no se enmarcan dentro de las citadas preceptivas, precisamente porque los delitos por los que resultó condenado no son tipos especiales que requieran de un autor determinado, aunado a que el Despacho carece de competencia para estudiar de fondo el asunto en caso que le asistiera la razón al sentenciado, de manera que la redosificación o rebaja de pena invocadas se negará.

De la aclaración sobre el tiempo de detención preventiva

Entiende el Despacho que el condenado PERAFÁN AGUIRRE reclama el reconocimiento del tiempo que permaneció recluso en su domicilio desde que se profirió la sentencia hasta que efectivamente fue ingresado al centro penitenciario, es decir desde 03/04/2017 hasta el 13/05/2018, pues aduce que

Rad. 50001-61-00-000-2015-00054-00-7283
Sentenciado: GEYSSON DANY PERAFÁN AGUIRRE – C.C. 80.034.755

Delito: Hurto calificado agravado

Decisión: Niega redosificación de la pena y
Niega reconocer tiempo detenido preventivamente después de la sentencia

Domiciliaria: Carrera 71 N° 79 A – 51 Barrio Bonanza

siempre permaneció recluido en su domicilio, las salidas que registró están debidamente justificadas y en ningún momento se fugó.

Revisado el expediente se verifica que efectivamente la PPL fue detenida el 02 de mayo de 2015 mientras que la sentencia fue proferida el 03 de abril de 2017, en la que se negó la prisión domiciliaria y por ende se revocó la detención domiciliaria que le había sido otorgada por el Juzgado Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Villavicencio. Es decir en ese lapso cumplió preventivamente 23 meses 01 día.

Luego de la sentencia, la captura del penado se produjo el 13 de mayo de 2018, lo que indica que hasta la fecha ha descontado en ese periplo 23 meses 04 días.

El tiempo que reclama el penado se produce entre el mismo 03 de abril de 2017, cuando se profiere el fallo y el 13 de mayo de 2018, cuando fue capturado y trasladado al centro carcelario, es decir 13 meses 10 días.

La solicitud resulta improcedente y por ende dicho lapso no se ha tenido en cuenta a la hora de computar el tiempo que ha permanecido privado de la libertad, simple y llanamente porque al anunciarse el sentido del fallo, si es condenatorio, el juez de la causa puede disponer la reclusión inmediata del justiciable por lo que los efectos de la medida de aseguramiento culminarían allí, pero si así no lo considera el operador judicial, la medida se extiende hasta la audiencia de lectura de la sentencia, en la medida que allí se define lo atinente a los subrogados y la libertad, por lo que si se niegan, la orden del juez no debe ser otra que disponer su traslado de manera inmediata al centro de reclusión, y de allí, que en ese momento cesen los efectos de la detención preventiva.

Si la orden no se cumple, sencillamente la PPL no está descontando la pena ni tampoco continua bajo la medida de aseguramiento, pues como se dijo, con la emisión de la sentencia la restricción preventiva de la libertad pierde sus efectos jurídicos.

Sobre el tema ha sido prolija la Corte Suprema de Justicia cuando señaló:

"Por consiguiente, en los procesos regidos por la Ley 906 de 2004, la medida de aseguramiento tiene vigencia hasta el anuncio del sentido de fallo condenatorio, allí el juez puede hacer una manifestación expresa acerca de la libertad del procesado, disponiendo su encarcelamiento, pero si omite hacer una manifestación al respecto en esa oportunidad, la vigencia de la medida se extenderá hasta la lectura de la sentencia, momento en el que, por mandato legal, no sólo debe imponer la pena de prisión, sino que ha de resolver sobre la libertad; en particular, sobre la concesión o negativa de los sustitutos y subrogados penales".

Agregó la Corte que *"Excepcionalmente el juez podrá abstenerse de ordenar la captura inmediata. En este caso recae sobre el servidor judicial una carga argumentativa conforme a la cual debe justificar amplia, razonada y razonablemente, conforme lo cual debe quedar suficientemente explicado el por qué le resulta innecesaria la orden de detención inmediata. Esto podría presentarse, por ejemplo, cuando aparece debidamente demostrado que el acusado padece de una grave enfermedad"*¹.

En este asunto, al momento de proferirse el fallo el juez negó los subrogados legales, revocó la detención domiciliaria y dispuso oficiar al INPEC para el traslado al centro de reclusión, de modo que si dicha institución no lo trasladó al centro de reclusión, el mismo penado debía presentarse en el penal de forma voluntaria, pero como no lo hizo, la pena sólo empezó a descontarla desde su efectiva reclusión, al que se debe sumar el tiempo que permaneció en detención domiciliaria desde su captura en flagrancia hasta la fecha en que se profirió el fallo.

¹ AP4711-2017. Radicación N° 49734 del 24/07/2017

Rad. 50001-61-00-000-2015-00054- 00 - 7283
Sentenciado: GEYSSON DANY PERAFÁN AGUIRRE - C.C. 80.034.755

Delito: Hurto calificado agravado.

Decisión: Niega redosificación de la pena y
Niega reconocer tiempo detenido preventivamente después de la sentencia

Domiciliaria: Carrera 71 N° 79 A - 51 Barrio Bonanza

En consecuencia, la solicitud de reconocer dicho lapso se negará.

Para efectos del control de la pena se suman los dos lapsos de detención con los que completa 46 meses 05 días a los que se debe sumar la redención reconocida el 25 de octubre de 20129 (01 m 28 d), con lo que totaliza 48 meses 03 días que superan los 43 meses 06 correspondiente a la tres quintas partes de la pena de 72 meses impuesta, por lo que se oficiará al centro penitenciario para que envíe los documentos que registre la PPL para el estudio de la libertad condicional.

De acuerdo con lo expuesto, EL JUZGADO VENTINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la redosificación de la pena impetrada por el condenado GEYSSON DANY PERAFAN AGUIRRE, identificado con la C.C. 80.034.755, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: NEGAR a GEYSSON DANY PERAFAN AGUIRRE, el reconocimiento del tiempo transcurrido entre el momento en el que se profirió el fallo y la captura posterior, por lo señalado en la parte motiva.

TERCERO: REQUERIR al COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIANA Y MINIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ -COBOG- para que envíe los documentos que registre la PPL para el estudio de libertad condicional.

CUARTO: Contra la presente providencia proceden los recursos de reposición y apelación

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

ANA CECILIA CAMACHO RAMÍREZ
Jefa

Geysson dany Perafan Aguirre
C.C. 80034755 BTA
- 22 - 04 - 2020



Secretaria 2 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogota

De: CESAR AUGUSTO MUÑOZ MONTILLA <cesarm719@hotmail.com>
Enviado el: jueves, 21 de mayo de 2020 4:55 p. m.
Para: Secretaria 2 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogota
Asunto: NOTIFICACIONES M.P. JUZGADO 29 DE EJECUCIÓN DE PENAS

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN: El día de hoy, 21 de mayo de 2020, representante del Ministerio Público se notificó por correo electrónico de las siguientes providencias proferidas por el Juzgado 29 de Ejecución de Penas de Bogotá.

- ✓ 1- Radicado 110016000000201601930 NI.6572, condenado: Segundo Gómez González, decisión: adición auto que revoco prisión domiciliaria - niega libertad condicional, fecha: 12-03-2020.
- 2- Radicado 110016000023201707394 NI.46647, condenado: Sonia Sierra Moya, decisión: Niega prisión domiciliaria, fecha: 24-03-2020.
- 3- Radicado 110016000028200801424 NI.120207, condenado: Gustavo Gutierrez Dallos, decisión: niega prisión domiciliaria, fecha: 24-03-2020.
- 4- Radicado 252906108010201580762 NI.12774, condenado: Luisa Suarez Cardenas, decisión: redime pena y concede libertad condicional, fecha 24-03-2020.
- 5- Radicado 110016000017201617049 NI.10382, condenado: Yoleisa Bermúdez Pérez, decisión: redime pena y niega libertad condicional, fecha: 24-03-2020.
- 6- Radicado 256535101372201880003 NI.13884, condenado: Miller Gordillo Peñuela, decisión: niega reconocimiento y restablecimiento transitorio de prisión domiciliaria, fecha: 30-03-2020.
- 7- Radicado 110016000023201707988 NI.8642, condenado: Julieth Reyes Salcedo, decisión: niega libertad por pena cumplida, fecha: 1-04-2020.
- 8- Radicado 110016000015201306709 NI.22080, condenado: Wilsón Ramírez Galeón, decisión: niega redención de pena y niega libertad condicional, fecha: 7-04-2020.
- ✓ 9- Radicado 110016000023201407049 NI.47354, condenado: Henry Alarcón Giraldo, decisión: niega prisión domiciliaria como cabeza de hogar, fecha: 13-04-2020.
- ✓ 10- Radicado 500016100000201500054 NI.7283, condenado: Dany Perafan Aguirre, decisión: niega redosificación pena y niega reconocimiento tiempo transcurrido entre el fallo y captura posterior, fecha: 17-04-2020.

CÉSAR AUGUSTO MUÑOZ MONTILLA
Procurador 376 Judicial Penal

Enviado desde Outlook

Señor;

JUEZ VEINTINUEVE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ – D.C.

E.

S.

D.

**REF: 50001610000020150005400 – GEYSSON DANY PERAFAN AGUIRRE
ASUNTO: RECURSO DE APELACION CONTRA AUTO DEL 17 DE ABRIL DE 2020
QUE NIEGA REDOSIFICACION DE LA PENA.**

GEYSSON DANY PERAFAN AGUIRRE, identificado como aparece al pie de mi firma, en mi condición de condenado dentro del proceso penal de la referencia, me dirijo a su despacho y a su digno cargo con el fin de elevar ante su despacho **RECURSO DE APELACION CONTRA AUTO QUE NIEGA REDOSIFICACION DE LA PENA** emitido por su despacho el 17 de Abril de 2020 y notificado al suscrito el 22 de abril del año en curso, para tales efectos procedo como sigue:

HECHOS

PRIMERO: Se me niega la redosificación de la pena, aduciendo una separación entre la detención preventiva domiciliaria y la aplicación de la pena al resultar condenado, pero se separa el Despacho de la situación personal de salud de este condenado, pues jamás me evadí de mi medida de detención preventiva domiciliaria, mi estado de salud requería de atención médica y a pesar de haberme comunicado con el penal jamás fui trasladado para ser atendido por un profesional de la salud, así pues no es posible decidir acerca de la solicitud, teniendo en cuenta que el lapso por el cual se solicita la redosificación me encontraba efectivamente privado de la libertad.

SEGUNDO: No se remitieron los cómputos ni cartilla biográfica por parte del penal para estudiar desde lo objetivo y subjetivo la solicitud por mi deprecada.

TERCERO: Se aduce por el despacho una "modificación" de la sentencia condenatoria imposible de realizar por dicho ente de forma errada por lo que señalaré en los motivos de disenso en el siguiente acápite.

CUARTO: Soy destinatario de la redosificación de la pena, teniendo que valorarla usted Juez de ejecución de penas con base en los requisitos subjetivos y objetivos de tal solicitud pero no haciendo un examen de la gravedad de la conducta ya que eso no es de su competencia, ese campo fue objeto de ponderación en el ejercicio del proceso penal principal y no de esta etapa de verificación del cumplimiento de la condena.

CONSIDERACIONES DE DISEÑO

En consecuencia de lo anterior, es del caso realizar las siguientes acotaciones, en cuanto se refiere a los requisitos para que le sea concedida la redosificación de la pena así:

1. No estoy siendo solicitado por otra autoridad judicial.
2. Me encontraba privado de la libertad en mi lugar de domicilio, si bien cierto salí en algunas oportunidades lo hice por requerir atención médica habiéndome comunicado con el establecimiento carcelario verificador de mi medida domiciliaria era evidente que requería de ser revisado por un profesional de la salud encontrándome en una causal de necesidad y habiendo informado de mi situación física sin recibir respuesta, es decir mis salidas de domicilio por salud eran indispensables para cuidar de mi integridad física y no pueden ser tomadas como una violación a la medida domiciliaria que me cobijo, sin embargo se me recapturó y me encuentro privado de la libertad.
3. Aduce su despacho que no soy destinatario de redosificación de la pena cuando ni siquiera fueron remitidos los documentos para análisis por parte del establecimiento carcelario, lo cual es indicativo de que no contó su despacho con los elementos suficientes y necesarios para proceder al estudio de mi petición razón por la cual procedió sin más recurso a la negatoria de la redosificación de mi pena, ejercicio que solo requiere de la verificación de los cómputos y el tiempo ininterrumpido en que venía cumpliendo en domiciliaria y lo que tengo de recapturado sucediendo así: El 2 de mayo del 2015 se materializó la captura hasta el 3 de abril de 2017 que se realizó la lectura del fallo, fecha base para la redosificación al 13 de mayo de 2018 q fui recapturado, momento desde el cual me encuentro privado de la libertad en centro carcelario, siendo mi pena de 6 años, de realizarse la redosificación mi pena se encuentra cumplida.
4. De tal suerte es indispensable que se realice el análisis de mis cómputos a la luz de los derechos que me son aplicables como privado de la libertad. Desde los criterios subjetivos y objetivos y no desde la "gravedad de la conducta".

En consecuencia de lo anterior, me permito elevar la presente:

PETICION

PRIMERO: Se **REVOQUE** el auto del 17 de Abril de 2020 en el cual se niega la redosificación de mi pena de prisión.

SEGUNDO: Se conceda al suscrito la **LIBERTAD INMEDIATA** habiéndose estudiado la redosificación por pena cumplida.

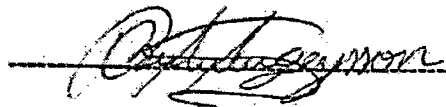
TERCERO: De no ser de recibo la solicitud a numeral 2 dispuesta, se proceda a la **LIBERTAD CONDICIONAL**.

CUARTO: Se oficie al establecimiento carcelario **COBOG** para que remita sin demora los documentos de redención, cartilla biográfica y demás elementos indispensables para el análisis de la solicitud y que son preponderantes para fines decisorios.

NOTIFICACIONES

Al suscrito **GEYSSON DANNY PERAFÁN AGUIRRE** en la Carrera 71 # 79 - 51

De su Señoría,



GEYSSON DANNY PERAFAN AGUIRRE.

CC. 80034755 DE BOGOTA D.C.

TD- 360 161

NU. 217996



Secretaria 2 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogota

De: Juzgado 29 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogota - Bogota D.C.
Enviado el: miércoles, 29 de abril de 2020 2:47 p. m.
Para: Secretaria 2 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogota
Asunto: RV: Recurso de apelacion contra auto del 17 de abril de 2020 Que niega redosificacion de la pena
Datos adjuntos: Recurso de Apelación Ref 50001610000020150005400.pdf

Buenas tardes,

Memorial adjunto para lo de su cargo.

POR FAVOR ACUSAR RECIBIDO

CORDIALMENTE

JUZGADO 029 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.
TELEFAX: (1) 3340643

De: Sandra Milena Beltran Gaviria <sbeltrangaviria@gmail.com>
Enviado: miércoles, 29 de abril de 2020 1:23 p. m.
Para: Juzgado 29 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogota - Bogota D.C. <ejcp29bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: Fwd: Recurso de apelacion contra auto del 17 de abril de 2020 Que niega redosificacion de la pena

El mié., 29 abr. 2020 a las 10:21, Sandra Milena Beltran Gaviria (<sbeltrangaviria@gmail.com>) escribió:
Bueno Días

Honorable Juez

Remito a su despacho recurso de apelación del auto recibido en físico el día 22 de abril proceso No 50001610000020150005400

Cordialmente

GEYSSON DANNY PERAFAN AGUIRRE
cc No 80.034.755